



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMUELAS

En virtud del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, se publica la Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de Villamuelas (Toledo) aprobada en pleno ordinario el día 1 de diciembre de 2021 de forma provisional para que se abra un periodo de treinta días para que los interesados puedan revisar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas.

En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA

Fundamento y Régimen

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado texto refundido 2/2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,62 sobre las tarifas del artículo 95 de la Ley.

Periodo impositivo y devengo

Artículo 3

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 4

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibos tributarios, que se facilitarán por el Ayuntamiento o bien el organismo en el que se delegue el cobro, en el momento del pago.

Artículo 5

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6

Para la determinación de la tarifa en los vehículos mixtos adaptables y vehículos derivados de turismos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Si el vehículo se destina permanentemente al transporte de cosas, la categoría será la de camión, tributando por la carga útil correspondiente.
2. Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de personas, la categoría será la de turismo, tributando por los caballos fiscales que correspondan.
3. Si se destina simultáneamente al transporte de carga y personas, habrá de determinarse cual de tales fines tiene la calidad determinante, en consideración al número de asientos de que se encuentre dotado, excluido el del conductor que es irrelevante a estos efectos: Si dicho número no excede de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, se ha de considerar camión, y turismo en caso contrario.



Artículo 7

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y normativa que la complementa y la desarrolle.

Bonificaciones y Exenciones

Artículo 8

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Una bonificación del 50% a favor de los vehículos históricos, que deberán cumplir los requisitos que establece el Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio y modificado por el Real decreto 920/2017, de 23 de octubre, que regula la Inspección Técnica de Vehículos.

b) En función de las características de los motores, la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente, se establecen las siguientes bonificaciones:

–Vehículos con etiqueta cero emisiones: Un 50% de la cuota.

–Vehículos con etiqueta ECO: Un 25% de la cuota.

La bonificación prevista en los apartados anteriores deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y surtirá efecto al año siguiente de la solicitud.

Artículo 9

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

b) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

2. Las exenciones previstas en el apartado 1 anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

3. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, aportando el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente y declaración jurada en que se especifique que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte exclusivo. La exención surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en el que se solicita, y se mantendrá para sucesivas anualidades en tanto no varíen las circunstancias que dieron origen a su concesión.

4. Para que la exención sea de aplicación con carácter inmediato en los casos de adquisición de un vehículo que sustituya a otro que venía disfrutando de la misma, los obligados deberán aportar, en el momento del alta del nuevo vehículo en el Ayuntamiento, documento que acredite la transferencia o baja en la Jefatura de Tráfico del anterior vehículo y declaración jurada en que se especifique que el vehículo nuevo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

También estarán exentos de este impuesto los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villamuelas, 2 de diciembre de 2021.–La Alcaldesa, Carolina Alonso Fernández.

N.º I.-5933